

AUTO No. 00466

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-02-2014-1851
Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformada por la Ley 2080 de 2021, la Resolución 1869 de 18 de agosto de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 29 de noviembre de 2006, la Resolución 4314 del 28 de diciembre de 2018, expedidas por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 762 de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el radicado **2014ER043673 del 13 de marzo del 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución 00329 del 31 de marzo de 2015 (2026EE23310)**, mediante la cual se aprobó a la sociedad **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRANSMUNDIAL LTDA** identificada con NIT. 800.081.095-8 el Programa de Autorregulación Ambiental para los vehículos de transporte público de pasajeros de su propiedad. Decisión que fue notificada personalmente el día 16 de abril de 2015 quedando debidamente ejecutoriado el 04 de mayo del mismo año.

Luego mediante la **Resolución 00227 del 02 de febrero de 2017 (2017EE23049)** se prorrogó el Programa de Autorregulación aprobado por medio de la **Resolución 00329 del 31 de marzo de 2015 (2015EE53627)**. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 15 de febrero de 2017, quedando en firme el día 02 de marzo del mismo año.

Finalmente, con la **Resolución 01154 del 11 de mayo del 2021 (2021EE90791)** esta Subdirección rechazó la solicitud de prórroga del Programa de Autorregulación Ambiental aprobado con la **Resolución 00329 del 31 de marzo de 2015 (2015EE53627)** la cual había sido allegada con el radicado **2021ER06653 del 15 de enero de 2021**, Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el día 14 de mayo del 2021, quedando en firme el día 31 de mayo del mismo año.

AUTO No. 00466

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Página 2 de 8

AUTO No. 00466

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los referidos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales respecto al caso concreto

Dentro de las estrategias adoptadas en el ámbito internacional se incluyen los sistemas de autogestión por parte del sector privado, con el acompañamiento de la autoridad ambiental en el proceso de verificación del cumplimiento de las metas trazadas. Estos mecanismos de autorregulación han mostrado alto nivel de eficacia por cuanto son las propias empresas las que buscan una producción y prestación de servicios ambientales más eficientes.

Mediante el Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, se fijaron los lineamientos del Programa de Autorregulación Ambiental para los vehículos automotores de servicio de transporte público colectivo de pasajeros y vehículos automotores de carga.

Siguiendo este lineamiento y conscientes de la necesidad de mejorar la calidad del aire del Distrito, las autoridades competentes adoptaron distintas medidas que contribuyen a la protección del medio ambiente y en especial en lo relativo a la calidad del aire, disminuyendo la contaminación generada por las fuentes móviles. Al respecto se expidió el Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, tendientes a fijar los lineamientos del Programa del Plan de Autorregulación para los vehículos automotores de servicio de transporte público colectivo de pasajeros y vehículos automotores de carga.

Por su parte, el numeral cuarto del artículo 3° de la Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006 determina que:

AUTO No. 00466

“ARTÍCULO TERCERO. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL. Una vez presentada la solicitud ante el DAMA, se surtirá el siguiente procedimiento:

(...)

4. El DAMA, de acuerdo a la programación que realice, evaluará el Programa Integral de Mantenimiento y en segundo lugar la flota de la empresa solicitante y dependiendo del resultado de ésta, aprobará o rechazará mediante resolución motivada el Programa de Autorregulación Ambiental respectivo.

La decisión será notificada en debida forma y contra ella procede recurso de reposición.”

El artículo tercero, en su párrafo primero y segundo contempla lo siguiente:

“PARÁGRAFO PRIMERO. El rechazo del Programa de Autorregulación Ambiental no es impedimento para que la empresa presente un nuevo Programa en el cual se subsanen las causas que originaron el rechazo del Programa inicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sola presentación de la solicitud, no garantiza la aprobación del programa de autorregulación, de la misma forma tampoco exime al solicitante de la restricción a la circulación vehicular de carácter ambiental vigente para el Distrito Capital.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la firmeza de los actos administrativos, citando lo siguiente en el artículo 87:

“Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”

AUTO No. 00466

El precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 00466

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal d) del artículo 21 establece lo siguiente:

“d. Expedir los actos administrativos de trámite dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Del caso concreto.

Una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-02-2014-1851** encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-02-2014-1851** nace como consecuencia de la solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles allegada mediante radicado **2014ER043673 del 13 de marzo del 2014**, por la sociedad **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRANSMUNDIAL LTDA**, la cual fue resuelta favorablemente mediante la **Resolución 00329 del 31 de marzo de 2015 (2015EE53627)**.

Luego, esta Subdirección por medio de la **Resolución 01154 del 11 de mayo del 2021 (2021EE90791)** rechazó la solicitud de prórroga del Programa de Autorregulación Ambiental elevada a través del radicado **2021ER06653 del 15 de enero de 2021**, toda vez que la misma fue allegada de manera extemporánea.

Es así una vez revisado el expediente **SDA-02-2018-2519** y el Sistema de Información Ambiental – FOREST, con el que cuenta la Entidad, se pudo establecer que no se interpuso recurso alguno en contra la **Resolución 01154 del 11 de mayo del 2021 (2021EE90791)** quedando así en firme la decisión de declarar la solicitud de prórroga extemporánea el día 14 de febrero del 2023, como bien lo evidencia la constancia de ejecutoria.

Determinaciones del caso.

Ahora bien, conforme a la anteriormente dicho, encuentra esta Entidad que al haber quedado en firme la decisión de rechazar la solicitud de prórroga del Programa de Autorregulación para Fuentes Móviles adoptada en la **Resolución 01154 del 11 de mayo del 2021 (2021EE90791)**, se puede concluir que dentro del expediente **SDA-02-2014-1851** ya se agotaron todos los trámites

Página 6 de 8

AUTO No. 00466

administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-02-2014-1851** debido a que, como se evidenció a lo largo de las considerativas, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

Que, en mérito de lo expuesto esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-02-2014-1851**, en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles allegada con el radicado **2014ER043673 del 13 de marzo del 2014**, aprobado a la sociedad **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRANSMUNDIAL LTDA** identificada con NIT. 800.081.095-8 mediante la **Resolución 00329 del 31 de marzo de 2015 (2015EE53627)** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRANSMUNDIAL LTDA** identificada con NIT. 800.081.095-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces,

Página 7 de 8

AUTO No. 00466

en la a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 4 No. 26B - 24 del municipio de Soacha departamento de Cundinamarca, o en la dirección de correo electrónico **cootransmundialltda@yahoo.com**, o a la que autorice la sociedad.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de febrero de 2026



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

RPT-ADM-0026: La definicion del reporte indicado, no fue encontrado.

Radicado No. 2021EE90791 del 11-05-2021.
Expediente: SDA-02-2014-1851